Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02900/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **una persona de manera anónima**, en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo subsecuente el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el Recurrente presentó solicitud de información pública, la cual fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) con el número de expediente **01019/TOLUCA/IP/2025**,con la que solicitó información en el tenor siguiente:

«En un saimex contesta que los servidores públicos participan de manera voluntaria y fuera de horario laboral en su programa pongamos guapos a Toluca queremos los documentos donde expresen su voluntad de los servidores públicos desde el mes de enero al 15 de febrero que quieren participar voluntariamente los días y horas por que sabes que no es como dicen.» (Sic)

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**.

## SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día trece de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

«En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con folio 01019/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.

ATENTAMENTE

Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales» (Sic)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta los documentos denominados **«R. 01019. 2025.pdf»** y **«Toluca se pone Guapa..pdf»**, cuyo contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el trece de marzo de dos mil veinticinco, que fue registrado con el expediente número **02900/INFOEM/IP/RR/2025**, en el cual manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«Responden con una incompetencia» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«Negativa de la información dicen es incompetencia» (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Durante la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la presentación de los documentos denominados **«Ratificación 02900.pdf»** y **«ANEXOS 02900.pdf»**, los cuales fueron puestos a la vista del Recurrente mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año en curso, en términos de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, otorgando al solicitante un término de tres días para manifestar lo que a su derecho conviniera. Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho conviniera, así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado. El contenido de los documentos referidos será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha tres de abril de dos mil veinticinco, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que ha transcurrido el término de Ley para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que el ocho de mayo de dos mil veinticinco se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

# C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El recurso de revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II****, IV, VII y VIII.*

Cabe señalar que presentar solicitudes anónimas, con el nombre incompleto o con un seudónimo no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

***Artículo 155.*** *[…]*

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

*[…]*

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 5 párrafos trigésimo primero, trigésimo octavo y trigésimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*[…]*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*[…]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*[…]*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*[…]*

***VIII.*** *El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*[…]*

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

***Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

## CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.

Es importante resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado dado que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo.

Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-2).

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ellas deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de las solicitudes, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no es posible establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a las solicitudes de información, ya que el Sujeto Obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del Recurrente a la luz de la interpretación de las solicitudes de información, y que puede generar de forma objetiva y material el Sujeto Obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Federal y el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Cabe resaltar que la Ley de Transparencia estatal en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, y específicamente en su hipótesis inmersa en la fracción IV, la cual establece que se sobreseerá el asunto cuando una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

En ese contexto, para el efecto de verificar que el presente recurso de revisión se ha actualizado la hipótesis referida, es necesario realizar un estudio a las actuaciones que obran en el expediente electrónico a fin de determinar si en el caso en concreto se actualiza el supuesto procesal que establece la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia local y se presentó alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 191 de la misma Ley.

En virtud de lo anterior, es conveniente recordar que el Recurrente presentó una solicitud de información con la que requirió que se le proporcionaran los documentos en los que los servidores públicos expresen su voluntad para participar voluntariamente en el programa «Pongamos guapa a Toluca», que se hayan generado del primero al quince de febrero de dos mil veinticinco.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al solicitante mediante la entrega del siguiente documento:

1. **R. 01019. 2025.pdf**. Escrito de respuesta suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien refirió que la Secretaría del Ayuntamiento manifestó que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esa dependencia sin que se encontrara con la expresión documental que dé por atendida la pretensión del solicitante debido a que la información no se generó, poseyó o administró. Por otra parte, la Dirección General de Bienestar Social informó que se adjuntan a la respuesta los documentos donde los servidores públicos manifiestan participar de manera voluntaria y fuera de sus horarios laborales, además, refirió que, por lo que respecta a los días y horarios, se advierte que a partir del veinticinco de enero de dos mil veinticinco se incorporó a las actividades de limpieza en las comunidades, relativas al programa «Toluca se pone guapa», por lo que a partir de la fecha, cada fin de semana se acude a las diferentes Delegación, las cuales pueden variar, en un horario de 9:00 a 12:00 horas.
2. **Toluca se pone Guapa..pdf**. Documento que contiene ochenta y cinco formatos con el nombre y firma de diversos servidores públicos en los que aceptan su disposición para participar en las actividades del Programa «Yo pongo guapa a Toluca» a realizarse los fines de semana (sábados y domingos).

Ante la respuesta del Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho de acceso a la información, por lo que interpuso el presente recurso de revisión señalando como acto impugnado que se respondió con una incompetencia; dando como razones o motivos de inconformidad que se negó la información al señalar que es incompetencia.

Durante la etapa manifestaciones, el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado mediante la entrega de lo siguientes documentos:

1. **Ratificación 02900.pdf**. Escrito suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual ratificó la respuesta emitida.
2. **ANEXOS 02900.pdf**. Documento que contiene los siguientes elementos:
   1. Oficio 200010000/811/2025 emitido por el Secretario Particular de Presidencia, mediante el cual se señaló que no se encontró información alguna referida con la solicitud, al no ser competencia de esa área.
   2. Oficio CdAT/0138/2025 signado por el Coordinador de Apoyo Técnico, por medio del cual se ratificó la respuesta emitida por la Dirección General de Bienestar.

Por su parte, el Recurrente no emitió manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran; así como tampoco se pronunció respecto del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado.

Así, una vez descritas las actuaciones en el expediente del recurso de revisión, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que en su parte conducente dispone lo siguiente:

***Artículo 5****. […]*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.*

*VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.*

*VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.*

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

***Artículo 23.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*[…]*

***IV.*** *Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*[…]*

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales y autónomos, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En segundo término, se debe destacar que del análisis del acto impugnado y los motivos de inconformidad se desprende que el Recurrente se inconformó ante la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado; empero, la autoridad municipal hizo entrega de los consentimientos firmados por los servidores públicos para participar voluntariamente en el Programa «Yo pongo guapa a Toluca».

En ese sentido, el Sujeto Obligado no respondió a la solicitud declarándose incompetente como lo refiere el Recurrente, sino que hizo entrega de los documentos generados por el la Dirección General de Bienestar Social con los que se atiende la pretensión del solicitante.

Consecuentemente, se tiene que los motivos de inconformidad no son congruentes con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, puesto que en ningún momento se declaró incompetente para generar, poseer o administrar la información solicitada; sino que, por el contrario, se hizo entrega de ochenta y cinco documentos que contienen el consentimiento de los servidores públicos para participar en el programa referido.

De tal forma que resulta evidente que los motivos de inconformidad no se encaminan a señalar que la entrega de los documentos o el contenido de estos causan algún agravio al Recurrente. Por tanto, a juicio de este Instituto las razones o motivos de inconformidad resultan infundados e inoperantes. Para robustecer este argumento es aplicable por analogía las siguientes jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con el número de registro 2012073[[2]](#footnote-3) y 159947[[3]](#footnote-4), respectivamente, que a la letra establecen lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON LOS QUE SE SUSTENTAN EN SITUACIONES, CONSTANCIAS O PRUEBAS INEXISTENTES EN LOS AUTOS DE LOS QUE DERIVÓ EL ACTO RECLAMADO.**

**Los conceptos de violación deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendentes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la** sentencia, laudo o **resolución reclamada son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica**; sin embargo, **cuando esos razonamientos se hacen descansar o parten de situaciones, constancias o pruebas que no obran en los autos de donde emana el acto reclamado, ello torna inoperantes los conceptos, pues el tribunal no cuenta con elementos para determinar si son correctas o no las apreciaciones del quejoso**.

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida**. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

Ahora bien, es de destacarse que se considera que las razones o motivos de inconformidad se resultan inoperantes en el caso en concreto, pues la inconformidad se basa ante una supuesta declaración de incompetencia, la cual es inexistente; en consecuencia, los motivos de inconformidad no contienen argumentos tendientes a descalificar la respuesta del Sujeto Obligado.

Por consiguiente, en estricto derecho la alegación del Recurrente se limita a referir una situación inexistente en el presente caso, por ello se califica de inoperante al no identificar el acto de la autoridad que causa el agravio y no se materializa ninguno de los supuestos de procedencia que marca la Ley de la materia estatal por lo que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 191 con relación al artículo 192 fracción IV de la Ley de Transparencia estatal, que a la letra disponen lo siguiente:

**Artículo 191.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

[…]

**III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[…]

**Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[…]

**IV.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

[…]

Ahora bien, es necesario referir que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y si de dicho examen se actualiza una causal de improcedencia, por técnica jurídica, es de estudio preferente. Sirve como criterio orientador, lo establecido en la jurisprudencia por reiteración con número de registro digital 194697[[4]](#footnote-5), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se dispone lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.***

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo* ***las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por la Recurrente****. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

Por lo anterior, al acreditarse la procedencia del sobreseimiento, este Instituto está imposibilitado para analizar las cuestiones de fondo, en virtud de que el sobreseimiento constituye un acto procesal que termina el proceso por cuestiones ajenas al fondo del asunto, lo anterior conforme a la jurisprudencia identificada como el registro digital 220705[[5]](#footnote-6), en la que se estipula lo siguiente:

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.***

*La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, así como en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186 fracción I, 191 fracción III y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Pleno de este Órgano Garante:

# R E S U E L V E

**PRIMERO** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **02900/INFOEM/IP/RR/2025**, por improcedente al actualizarse lo dispuesto en el artículo 192 fracción IV, con relación a la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO. Notifíquese** la presente resolución al Recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA) Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/fzh

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

   *Del examen de compatibilidad de los artículos* [*73 y 74 de la Ley de Amparo*](javascript:AbrirModal(1)) *con el artículo* [*25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*](javascript:AbrirModal(2))***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Tesis XVII. 1o. C.T. J/6 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo III, julio de 2016, p. 1827. [↑](#footnote-ref-3)
3. Tesis 1a./J. 19/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, tomo 2, octubre de 2012, p. 731. [↑](#footnote-ref-4)
4. Tesis 1a./J. 3/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo IX, enero de 1999, pág. 13. [↑](#footnote-ref-5)
5. Tesis V.2o. J/15, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo IX, enero de 1992, p. 115. [↑](#footnote-ref-6)